

REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

Lun 27/09/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SOL. ADICIÓN AUTO

Proceso: VERBAL/EJECUTIVO SINGULAR
Número: 110014003053**20170101100**
Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ
Demandados: ADELSON GAMBOA RUÍZ y OTROS

Atento saludo,

En cinco [5] folios allego recurso ordinario de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago librado por ese Juzgado el 3 de mayo de 2017.

Sírvase acusar recibo

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S.Judicatura

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO

Calle 1 # 29 C – 71 Bogotá D.C. eccenover19@gmail.com

Tel: 2092737 Cels. 3194945158 – 3123258294

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Página | 1 Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN [Art. 430 CGP]

Proceso: VERBAL/EJECUTIVO SINGULAR

Número: 11001400305320170101100

Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ

Demandados: ADELSON GAMBOA RUÍZ y OTROS

Atento saludo,

Estando dentro del término y oportunidad legales, concurro ante su honorable despacho actuando en mi reconocida condición de apoderado judicial del señor ADELSON GAMBOA RUÍZ, demandado de la referencia, para por este medio formular recurso ordinario de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido dentro de este asunto el 3 de mayo de 2018, notificado por estado del 26 de julio idéntico año, corregido y adicionado mediante autos calendados 17 de septiembre de 2018 y 9 de noviembre igual año, notificados por estados: 154 y 185 del 18 de septiembre de 2018 y en fecha indeterminada por no observarse impuesta en la copia virtual que me fue allegada por el juzgado, obrante a folio 27 del cuaderno del recaudo ejecutivo, a fin de que sea revocado y, librado el que en derecho corresponde negando el mandamiento de pago por carencia de los requisitos formales de los documentos que se pretenden tener como títulos ejecutivos.

“Artículo 430 CGP **MANDAMIENTO DE PAGO**. Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. ...” [Negrillas y subrayas fuera de texto]

Revisadas las diligencias que conforman el expediente número: 2017/01011 Ejecutivo Singular de menor cuantía de DIANA JUDITH ISAACS RAMÍREZ contra ADELSON GAMBOA RUÍZ y dos personas más, debo destacar por importante que:

CARENCIA TOTAL DE TÍTULO EJECUTIVO

- 1- Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía independiente, no de uno adelantado a continuación de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado número: 2017/01011, llevado ante el juzgado a su digno cargo.
- 2- El libelo introductorio no hace mención expresa respecto de cuál es el documento que la demandante pretende hacer valer como como título ejecutivo. esto es, si la sentencia proferida dentro del verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado número: 2017/01011 llevado en el Juzgado a su digno cargo o el contrato de arrendamiento celebrado entre la doctora DIANA JUDITH ISAACS RAMÍREZ y los demandados el 25 de octubre de 2004.
- 3- En el párrafo introductorio de la demanda, la actora manifiesta promover proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de ADRIANA JIMENEZ RUÍZ, ADELSON GAMBOA RUÍZ y HELVER BUSTOS RAMÍREZ, pero no indica con base en que documento.
- 4- En el acápite de las pretensiones, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de sus demandados por unas sumas de dinero que allí relacionó, **pero, no indicó de manera expresa en cual documento se contiene la obligación de pagar**. Ese aspecto no se puede determinar por vía de presunción.

5- Si bien es cierto que la demandante relaciono en el acápite de las pruebas documentales el original del contrato de arrendamiento otrora suscrito con sus demandados; la sentencia librada por ese Juzgado el 2 de abril de 2018, notificada por estado del día 3, mismo mes y año; y la liquidación de costas, también lo es que esos documentos no fueron anexados a la demanda siendo obligatorio hacerlo, pues revisado el acápite denominado "ANEXOS" en ninguno de sus tres (3) numerales aparece mención a ellos.

Página | 2

6- Téngase que los escritos que acompañan el introductorio son copias informales de la sentencia de marras y del contrato de arrendamiento, pues la actora en punto de las pruebas documentales solicitó tener en cuenta todas y cada una de las allegadas con la demanda de restitución de inmueble arrendado que reposan en el expediente "del proceso" [sic.], es decir, en el expediente: 2017/01011 de restitución, "... y en especial:" El original del contrato de arrendamiento; la sentencia judicial del 2 de abril de 2018 y la liquidación de costas aprobada por el despacho, cuando debió aportarlas físicamente como anexo obligado de la demanda, máxime que ya el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad en el numeral cuarto del fallo librado dentro del proceso de restitución había dispuesto: "**CUARTO: ORDENAR** el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción a favor de la parte demandante."

7- Por lo hasta aquí manifestado concluyo que dentro del ejecutivo singular de menor cuantía número: 2017/01011 no existe título ejecutivo que sea base de esta acción judicial y que, inexistiendo el título ejecutivo, también inexisten sus requisitos formales.

LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1- Las obligaciones prestan mérito ejecutivo cuando constan en documentos y son: expresas, claras y exigibles, de modo que el título ejecutivo debe satisfacer tales requisitos.

"Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"**. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. [Nota de Relatoría: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685."] "Decisión recurso de apelación. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217) Actor: EPS ETNOFUTURO S.A. Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.] [Negrillas fuera de texto]

2- La nota jurisprudencial que me auxilia, indica con argüteria claridad cuáles son y en qué consisten los requisitos formales y sustanciales que deben acompañar al documento que pretende utilizarse como título ejecutivo, entendiéndose que no pueden estar ausentes de ellos las características de claridad, expresitud y exigibilidad.

3- Pues bien, si se dijera que el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado número: 2017/01011, llevado en ese Juzgado, proferida el 2 de abril de 2018, diremos que carece de idoneidad para fungir como título ejecutivo, por la siguientes razones:

3.1. La pretensiones elevadas dentro de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado se contrajeron a que: se declarara terminado el contrato de arrendamiento; se condenara a los demandados a restituir el predio arrendado; no escuchar a los demandados

- mientras no consignaran el valor de los cánones adeudados; ordenar la diligencia de entrega; condenar en costas a los demandados.
- 3.2. El despacho a su digno cargo libró sentencia dentro del trámite verbal sumario 2017/001011 el 2 de abril de 2018, misma que se contrajo a: declarar terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago; ordenar la restitución del inmueble; condenó en costas; ordenó el desglose del contrato de arrendamiento y; ordenó el oportuno archivo del expediente.
- 3.3. De la sentencia del 2 de abril de 2018 no derivan las obligaciones dinerarias cuya ejecución se pretende.
- 3.4. En el aludido fallo no aparece consignado reconocimiento de crédito alguno a favor de la demandante constituido por cánones de arrendamiento dejados de pagar, expresado en “una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética ...”. [Art. 424 C GP]
- 3.5. El proceso verbal de restitución persigue la declaración de un derecho y el ejecutivo busca hacer cumplir <ejecutar> ese derecho ya reconocido, por tanto, “... el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.” Pues bien en el proceso de restitución no se discutió, probó ni reconoció derecho patrimonial alguno a favor de la demandante, por tanto, no existe obligación probada que reclamar por vía ejecutiva singular, por lo que colegimos con grado de certeza que las pretensiones contenidas en la demanda y referidas en el mandamiento de pago, obedecen a presunciones, inferencias, deducciones que no están permitidas porque deben constar en documento. “Art. 422 CGP: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos...”
- 3.6. En efecto, ni del libelo introductorio de restitución ni de la condigna sentencia, se evidencia que haya sido planteado debate respecto de la existencia de la obligación de pagar cánones de arrendamiento adeudados, ni réditos sancionatorios causados por el supuesto incumplimiento.
- 3.7. No habiéndose demandado los aludidos conceptos, mal habría hecho el sentenciador en declararlos o negarlos. por eso, la sentencia que ocupa nuestra atención fue librada en las condiciones arriba indicadas: [declarar terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago; ordenar la restitución del inmueble; condenó en costas; ordenó el desglose del contrato de arrendamiento y, ordenó el oportuno archivo del expediente No más.]
- 3.8. Ahora bien, “La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una situación incierta e insatisfecha, **precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende exigible**”, ha sostenido la honorable Corte Constitucional. Sentencia T-799/2011 [Negrillas y subrayas fuera de texto], características que ni por asomo se enmarcan dentro del fallo en comentario.
- 3.9. Siendo como quedó dicho, es imposible pretender la ejecución de condenas no impuestas en el fallo judicial que eventualmente se pudiera utilizar como base de la ejecución porque, no toda sentencia sirve como fundamento de ella dado que existen requisitos materiales que deben cumplirse: **(i)** que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y **(ii)** que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada.
- 3.10. Como la sentencia presentada como título ejecutivo no impone condenas que impliquen el reconocimiento de obligaciones a cargo del demandado que se puedan cobrar mediante proceso ejecutivo, bien se adelante a continuación del declarativo ora seguido de manera independiente como es nuestro caso, sostenemos que ella no es título ejecutivo idóneo que permita ser fuente del recaudo que se pretende.

Constancia de ejecutoria.

4- Y respecto de la firmeza o ejecutoria del fallo que aseguren la certeza del crédito, era obligatorio para la demandante ajustarse a lo indicado de manera imperativa en el artículo 114 del CGP:

4.1. **“Copias de las actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1]

2] Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.**

3]

4]

5] “ [Negrillas fuera de texto]

- 4.2. En efecto, para que la sentencia pueda obrar como título ejecutivo debe contar con constancia de ejecutoria; recordemos que en este particular caso su ejecución no se adelanta a continuación del fallo, sino que deriva de un juicio ejecutivo independiente.
- 4.3. La ejecución de la referencia se adelanta con base en fotocopias informales de la sentencia del 2 de abril de 2018, arrimadas por la pasiva, sin constancia de ejecutoria, es decir con base en documento que por carencia del aludido requisito **no tiene la connotación de título ejecutivo**.
5. No por tratarse de sentencia judicial escapa al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad; **contrario sensu**, la presencia de tales se torna de vital importancia toda vez que permiten la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, “asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.” [Sent. T-111/18]
6. Por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, máxime que su señoría no sujetó el fallo a plazo o condición para su cumplimiento. El título ejecutivo sentencia de restitución no es exigible en cuanto y que no presta mérito ejecutivo.
7. La sentencia que se trae como título ejecutivo tampoco reúne la condición de expresitud cuya presencia la misma ley demanda por ser requisito formal, dado que la obligación no está expresamente señalada en el fallo de marras, no refiere cuál es su origen y naturaleza, si es una sola o si se trata de una pagadera por instalamentos, su (s) fechas (s) de vencimiento, el monto a pagar y las condiciones de pago, etc. Por este aspecto no se cumple con el requisito de expresitud.
8. Siendo así, la sentencia de marras **no** es título ejecutivo o a lo menos **no** idóneo sobre el que se pueda construir un proceso ejecutivo.
9. La sentencia del 2 de abril de 2018 declaró y condenó conforme a lo deprecado en el cuerpo de la demanda, acápite de las pretensiones en acatamiento al principio de congruencia que debe existir entre lo pedido y lo concedió.

Contrato de arrendamiento.

De entrada sostenemos que ese documento de carácter privado no es título ejecutivo idóneo para apuntalar el proceso ejecutivo singular de la referencia. Veamos:

- 1- Sea lo primero advertir que en este caso el contrato de arrendamiento es uno de local comercial aparentado en uno de vivienda urbana, como que su destinación fue para un establecimiento de carácter educativo que no para vivienda.
- 2- En virtud de lo anterior, para efectos legales debe estarse a lo reglado por el Código de Comercio y no por las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003 “Régimen de arrendamiento de vivienda urbana”, cuyo objetivo conforme a lo dispuesto por el artículo 1° es “... fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos **destinados a vivienda**, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una **vivienda digna** y a la propiedad con función social.” [Negritas y subrayas fuera de texto]
- 3- Por su parte el artículo 2° in fine, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana así: “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un **inmueble urbano destinado a vivienda**, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.” [Negritas y subrayas fuera de texto]
- 4- Siendo este un contrato de arrendamiento de local comercial no de vivienda urbana, sostengo que por ministerio de la ley esta clase de documento no presta mérito ejecutivo por sí mismo; para que lo preste, es preciso que cuente con una cláusula que así lo especifique y haga constar, porque deriva de la voluntad de las partes.
- 5- En este particular caso, el contrato de arrendamiento no cuenta con la cláusula aludida en el numeral precedente indicativa de que “**presta mérito ejecutivo**”, pues debe ser un reconocimiento expreso de la especial condición con que las partes revisten el documento contractual.
- 6- Pero no basta con que se adicione o incluya la cláusula en comento, además el contrato debe contar con los elementos propios del título ejecutivo, esto es, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, requisitos ajenos al documento en cita.
- 7- En virtud de lo anterior, el contrato de arrendamiento presentado en copia simple por la demandada y cuyo original pretendió fuera trasladado de un proceso verbal sumario ya terminado al de la referencia, no es idóneo para fungir como título ejecutivo.
- 8- El contrato idóneo para que sirva como título ejecutivo dentro del referido, es uno comercial, dada la destinación que se dio al inmueble.

- 9- El contrato de arrendamiento llevado en copias informales al expediente lo fue como prueba y no como anexo obligado de la demanda, porque pretensión del extremo actor fue que se trasladara el documento original del expediente de restitución de bien inmueble al ejecutivo, pero, en calidad de prueba y no como anexo del libelo introductorio. Igual no fue trasladado.
- 10- Igual que sucediera en el caso de la sentencia de restitución, tampoco existe petición de la demandante respecto de que el contrato de arrendamiento fuera tenido en cuenta como título ejecutivo dentro de este asunto.
- 11- Sin embargo de lo anterior, si lo fuera, él no presta mérito ejecutivo por carecer de requisitos formales, dado que no es claro, expreso ni exigible, pues que su clausulado no menciona la existencia de la obligación que se pretende cobrar por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, ni la posibilidad de cobrarlas con fundamento en ese documento, como tampoco las que se generen hasta cuando suceda la entrega del inmueble; tampoco aparece en el referido contrato que él preste mérito ejecutivo y que la obligación de pagar también derive de él; como tampoco establece la actualidad de cobro o el vencimiento del plazo, que pueda hacerlo exigible.

”. **Por obligación expresa** debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.** **Por obligación clara:** se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **Por obligación exigible** se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. “Decisión recurso de apelación. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217) Actor: EPS ETNOFUTURO S.A. Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.” [Negrillas fuera de texto]

De esta suerte, señora Juez, ni la sentencia calendada 2 de abril de 2018 ni el contrato de arrendamiento son documentos que presten mérito ejecutivo y puedan ser base del recaudo que se pretende adelantar.

De esta forma y en estos términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición que interpuesto contra el mandamiento de pago, ataca los defectos de los requisitos formales del título ejecutivo conforme a lo ordenado por el apartado 430 de nuestro ordenamiento instrumental civil.

Cordialmente,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ

C.C. 19.304.754 Bogotá

T.P. 75.486 C.S.Judicatura

CONTESTA DEMANDA/EXCEPCIONES PREVIAS

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

Mar 5/10/2021 9:19 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (606 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y TRES (53)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días,

Para los fines pertinentes adjunto, dentro del término y oportunidad legales , en 10 folios contestación de la demanda de la referencia con excepciones de mérito. En escrito separado, obrantge en 2 folios adjunto excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.....

aMBOS MENSAJES VAN EN FORMATO PDF

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S.Judicatura

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO

Calle 1 N° 29 C – 71 Bogotá D.C. eccenover19@gmail.com

Tel: 2092737 Cels. 3194945158 – 3123258294

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXCEPCIONES PREVIAS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001400305320170101100
Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ
Demandados: ADELSON GAMBOA RUÍZ Y OTROS

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, mayor de edad, de este domicilio, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 19.304.754 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número: 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos con los que me identifico civil y profesionalmente, al señor Juez me permito manifestar que concuro ante su honorable despacho actuando en nombre y representación del señor ADELSON GAMBOA RUÍZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., lugar donde se encuentra cedulaado bajo el número: 19.497.181, demandado dentro del asunto de la referencia, para por este medio y estado dentro del término y oportunidad legales, formular la excepción previa relacionada en el numeral quinto (5º) del art. 100 CGP denominada:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

A voces del artículo 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá, entre otros requisitos, expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y, el canon 90 ibidem ordena que se inadmita cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso, la demandada enlistó en el literal (A) de las pretensiones catorce (14) de ellas por concepto de cánones de arrendamiento cuyo pago pretende, pero, sin precisar de donde derivan dichas obligaciones, dónde se contienen, cuales las fechas exactas de vencimiento y, como si fuera poco, ninguna de las peticiones cuenta con respaldo documental.

De igual manera, se demanda el pago de intereses moratorios mensuales liquidados sobre las sumas de dinero referidas en el literal (A) de conformidad con la cláusula **“DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”**, sin precisar a qué contrato de arrendamiento hace referencia, mismo que ni siquiera adosó a la demanda.

Idéntica situación se presenta en el caso de la pretensión (C) en punto del pago de una obligación consignada en la cláusula **“UNDECIMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”**.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...” (Negritas y subrayas fuera de texto) No es distinta la situación atinente a la demanda (D) que cobra una suma de dinero por concepto de liquidación de costas conforme, aduce, a la condena en costas decretada dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado que obra a folio noventa (90) dijo, pero, cuya prueba física no aparece al expediente.

Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Volvamos al artículo 422 CGP para de su redacción advertir que la procedencia de la ejecución depende de la presencia como anexo obligatorio de la demanda, del título ejecutivo que es el documento en que deben constar las obligaciones expresas, claras y exigibles constitutivas de plena prueba contra el demandado o, de la

sentencia condenatoria o de otra providencia judicial o administrativa que apruebe la liquidación de costas o, fije honorarios a los auxiliares de la justicia.

Y se requiere su presencia porque así lo dispone la ley y, porque solo con ella el operador de justicia podrá establecer su idoneidad para que pueda fungir como título ejecutivo.

Sin el título ejecutivo no es viable el cobro coactivo de las obligaciones, porque sustraerse a su presentación es tanto como demandar por nada, máxime si como en este caso, el libelo introductorio no señala cual es el título que la demandante pretende hacer valer como base de la obligación.

La presencia del documento <título ejecutivo> se hace obligatoria porque el mismo apartado 422 CGP así lo indica:

y, si no se presenta el documento contentivo de la obligación, pues ella no existe y pare de contar.

Igual sucede en el caso de la sentencia judicial, si ella, con el lleno de los requisitos de ley, no se acompaña a la demanda ejecutiva, pues simplemente no existe título ejecutivo que sea fundamento de la acción judicial.

Siendo como se dejó anotado, encontramos que la demanda de la referencia no satisface los requisitos formales de que tratan los numerales: 4º, 6º, 10º, del artículo 82 CGP ni, acompañó como anexo obligatorio el título ejecutivo que sirviera como base del recaudo.

Sin que medie duda, en este caso, la ausencia de título ejecutivo no permite su subsanación dado que ese documento es parte íntegra de la demanda y su presentación no se puede diferir por mero capricho, astucia o sagacidad de la demandante. Y es tan sencillo como que ninguna actuación pudo haber adelantado el despacho distinto del rechazo ipso facto de la demanda, itero.

Art. 100 Núm. 5º CGP, 82 ss. ibidem y demás normas concordantes y pertinentes para su aplicación. Como pruebas comunes a las excepciones, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva tener todos y cada uno de los folios que conforman el ejecutivo de la referencia.

PRUEBAS

1- *Comendidamente solicito a su honorable despacho tener como pruebas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro de proceso de la referencia.*

2- INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora para que, en audiencia, la demandante doctora DIANA JUDITH ISAACS RAMÍREZ absuelva interrogatorio de parte que oralmente le formularé o que de manera oportuna y escrita allegaré a su honorable despacho.

Respetuosamente solicito:

- 1- *Declarar exitosas todas y cada una de las excepciones formuladas.*
- 2- *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes que son propiedad de mi mandante.*
- 3- *Librar los oficios correspondientes.*

Cordialmente,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ

C.C. 19.304.754 Bogotá

T.P. 75.486 C.S. Judicatura